

**MARCO JURÍDICO PARA LA PERSECUCIÓN Y COMBATE DE LOS
GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN COLOMBIA**



CATALINA MARÍA CARDONA VALENCIA

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ
2017**

**MARCO JURÍDICO PARA LA PERSECUCIÓN Y COMBATE DE LOS
GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN COLOMBIA**



**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**

Autora:

CATALINA MARÍA CARDONA VALENCIA

Tutora:

CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO

**TRABAJO PRESENTADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO MILITAR**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO MILITAR**

BOGOTÁ

2017

CONTENIDO

	Pág.
Introducción	6
1. Planteamiento del problema de investigación	9
1.1. Formulación del problema	9
1.2. Pregunta de investigación	10
2. Naturaleza jurídica de los grupos armados organizados	10
2.1. EVOLUCIÓN DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS	10
2.2. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN	18
2.3. CONCEPTO DE LOS GAO	20
2.3.1. Delincuencia común	21
2.3.2. Grupos terroristas	24
2.3.3. Grupos delictivos organizados	27
2.3.4. Delincuencia organizada transnacional	29
3. Análisis de los GDO y los GAO en la Directiva Permanente Ministerial 015 de 2016	33
3.1. CARACTERIZACIÓN DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO)	33
3.1.1. Nivel de violencia armada (hostilidades)	36
3.1.2. Nivel de organización de los GAO	38
3.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO)	40
4. Falacias argumentativas de la Directiva Ministerial Permanente 015 de 2016	41

4.1. JERARQUÍA NORMATIVA (DIRECTIVA MINISTERIAL VS TRATADOS INTERNACIONALES)	42
4.2. EJERCICIO DE LA FUERZA	45
4.3. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS INHERENTES A LA CALIDAD DE COMBATIENTE	48
4.4. LOS GDO AL SERVICIO DE LOS GAO	50
CONCLUSIONES	54
Bibliografía	60

MARCO JURÍDICO PARA LA PERSECUCIÓN Y COMBATE DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS EN COLOMBIA

Por: CATALINA MARÍA CARDONA VALENCIA¹

RESUMEN

El reflejo de la violencia colombiana se manifiesta en diferentes fenómenos. Uno de los más lamentables y que presenta las cifras más alarmantes en violación a derechos humanos es el cometido por los antes grupos paramilitares, de ahí la importancia de revisar el marco jurídico que le es aplicable, ya que vienen de un proceso de transformación organizacional, en el que han mantenido sus operaciones militares y asentamientos en los territorios en los que históricamente han tenido presencia.

¹ Abogada titulada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. Pregrado Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. Especialización en responsabilidad Civil y Seguros de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. Actualmente Maestrante en Derecho Público Militar de la Universidad Militar Nueva Granada en Bogotá. Contacto: catalinacardonavalencia@gmail.com

En este sentido, el documento muestra la “evolución” y medidas de choque que ha tomado el Estado frente a los grupos paramilitares, que posterior al proceso de desmovilización se transformaron en Bandas Criminales (BACRIM), y que luego de la emisión de la Directiva Permanente Ministerial 015 de 2016 se reclasificaron como Grupos Delictivos Organizados (GDO), que por sus características criminales son perseguidos por la Policía Nacional y Grupos Armados Organizados (GAO), a quienes las Fuerzas Militares y la Policía Nacional les aplican fuerza letal de manera conjunta o coordinada con otros entes estatales, durante su persecución y combate.

Por último se presentan las inconsistencias de la mencionada directiva, al tratar de concebir al Derecho Internacional Humanitario como régimen jurídico aplicable para el reconocimiento político de los GAO, definir su caracterización, el uso de la fuerza letal y el tratamiento de los GDO al servicio de los GAO.

Palabras clave

Bandas criminales, grupos armados organizados, grupos delictivos organizados, Derecho Internacional Humanitario.

ABSTRACT

The reflection of Colombian violence manifests itself in different phenomena. One of the most regrettable and that presents the most alarming figures in violation of human rights is committed by the former paramilitary groups, hence the importance of reviewing the legal framework that is applicable to them, since they come from a process of organizational transformation, in

which they have maintained their military operations and settlements in the territories in which they have historically had a presence.

In this sense, the document shows the “evolution” and shock measures that the State has taken against the paramilitary groups, which after the demobilization process became Criminal Bands (BACRIM), and that after the issuance of the Directive Permanent Ministerial 015 of 2016 were reclassified as Organized Criminal Groups (GDO), which due to their criminal characteristics are persecuted by the National Police and the Organized Armed Groups (GAO), to whom the Military Forces and the National Police apply lethal force jointly or in coordination with other state entities, during their persecution and combat.

Finally, the inconsistencies of the aforementioned directive are presented, when trying to conceive International Humanitarian Law as the applicable legal regime for the political recognition of the GAO, define its characterization, the use of lethal force and the treatment of GDOs at the service of the GAO.

Keywords

Criminal gangs, organized armed groups, organized criminal groups, International Humanitarian Law.

Introducción

La implementación de la justicia transicional en Colombia reviste las particularidades propias de la finalización del conflicto armado interno, y obliga a explorar temas tan álgidos y complejos tales como: el contexto de

posconflicto, la redefinición de los escenarios políticos y la configuración de nuevas formas de criminalidad asociadas a dinámicas de violencia con características y particularidades propias del proceso histórico que hoy vivenciamos.

Colombia, desde hace aproximadamente sesenta años, viene enfrentando un intenso conflicto armado interno (TREJOS R., 2013), que ha cobrado la vida de miles de civiles no combatientes; el mismo ha tenido como actor regular al Estado colombiano, representado por la Fuerza Pública, y actores irregulares inmersos en diversas circunstancias, como el hecho de que el conflicto interno posea un carácter atípico, que dista de la definición del conflicto armado del que trata el Protocolo II adicional a los acuerdos de Ginebra, que fue ratificado por Colombia en 1994. Según los mencionados convenios se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

En el artículo 1 se definen como “conflictos armados”:

“(…) [aquellos] que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (…)” (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977).

Diversas son las organizaciones guerrilleras que han hecho parte del conflicto armado, entre ellas las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), y el Ejército de Liberación Nacional

(ELN), quienes han sido de las principales guerrillas que han figurado en la titularidad como actores del conflicto colombiano, no obstante, con el surgimiento de grupos paramilitares y como consecuencia de su proceso de reinserción social, a partir del Acuerdo de Santa Fe de Ralito de julio 15 de 2003 (PEÑA J., 2005), han surgido en el escenario nacional otras asociaciones al margen de la ley como los Grupos Armados Organizados (en adelante GAO), con rasgos propios, campo de acción y mando definido (TREJOS R., 2013), por tanto en el presente estudio se hará referencia a ellos, definidos por la Directiva Ministerial Permanente 015 de abril 22 de 2016.

Desde ya es necesario destacar que a los GAO se les ha asimilado desde su naturaleza y concepción con la delincuencia común, situación que ha generado serias dificultades a la hora establecer el tratamiento jurídico para sus actos delincuenciales (PÉREZ & MONTOYA, 2013).

Entre tanto, para retomar el orden público y generar seguridad en la ciudadanía a raíz de los constantes ataques de los GAO, la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea), y por la Policía Nacional, siendo la primera encargada de la defensa de la soberanía del territorio nacional colombiano, al igual que las condiciones constitucionales establecidas, y la segunda encargada del mantenimiento de las circunstancias propias del ejercicio de los derechos y libertades, según las disposiciones del artículo 217 constitucional, han tenido que transformarse de forma tal, que están asumiendo frente a los grupos ilegales en comento funciones policiales en las ciudades, mientras que los entes policivos, a su vez, se están militarizando.

Además, en la Directiva Ministerial Permanente 015 de abril 22 de 2016 se señala la actual política instaurada por el Ministerio de Defensa, al referirse a la lucha contra los Grupos Armados Organizados; la misma articula un plan

de acción para judicializar a los referidos grupos de crimen organizado, sin embargo no se ocupó de dilucidar con precisión cuál es el escenario en que las tropas pueden usar la fuerza letal contra ellos.

La consecuencia ostensible de lo que se viene describiendo es la incertidumbre que persiste en la actualidad, sobre la forma en que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares deben enfrentar los GAO, sin que se vean truncados sus cometidos constitucionales y legales; adicionalmente, se aprecia indeterminación frente a cuál debe ser la normatividad en el marco nacional e internacional aplicable a los ya mencionados actores del conflicto.

El desarrollo del presente trabajo está planteado estratégicamente en tres acápite que brindarán respuesta al problema propuesto. En primer lugar se establecerán los elementos más importantes del marco jurídico aplicable por la Fuerza Pública, en la persecución y combate de los Grupos Armados Organizados en Colombia, a partir de los criterios establecidos tanto en el ámbito del derecho internacional como en el derecho interno.

Posteriormente, se procederá a analizar los criterios definidos por la Directiva Ministerial 015 de 2016, la cual fue concebida como un instrumento para combatir las nuevas formas de criminalidad en Colombia, y finalmente, con el objeto de contribuir a la construcción de escenarios propicios para la protección de los derechos humanos en el contexto del postconflicto, se realizará un ejercicio de contrastación, que permita establecer si los criterios de dicha directiva se ajustan a lo establecido en el ámbito internacional en lo referido al uso de la fuerza, reconocimiento político y situaciones no reguladas, como la de los Grupos Delictivos Organizados que ejercen trabajo militar en favor de los Grupos Armados Organizados.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El surgimiento de nuevos actores armados ilegales como los GAO, con historicidad, características y subjetividad propias, ha favorecido la configuración de vacíos que provocan enormes contradicciones en cuanto al marco jurídico que es aplicable, y en consecuencia dificultan determinar las competencias de la Fuerza Pública para su combate; de esta manera la Fuerza Pública ha llegado a confundir sus roles esenciales y se visto limitada en la persecución y lucha contra los GAO, por no tener claridad sobre cuál debe ser el marco jurídico para el uso de la fuerza letal en su contra, esto es, si debe ser bajo la óptica de los DDHH, que es exigible en tiempo de paz, o bajo las reglas del DIH que se aplica durante conflictos armados, para nuestro caso, interno.

1.2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿La persecución y combate de las bandas criminales en Colombia por la Fuerza Pública debe hacerse bajo el marco jurídico de los DDHH o del DIH?

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

Es imprescindible abordar la naturaleza jurídica de los grupos armados organizados, para dilucidar y aplicar un adecuado marco jurídico que permita a la Fuerza Pública perseguir, combatir y judicializar a sus miembros, para la garantía del orden público, la soberanía y la seguridad nacional.

2.1. EVOLUCIÓN DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

Entender los conceptos básicos relacionados con el origen y evolución de las bandas criminales (Grupos Armados Organizados y Grupos Delictivos Organizados), resulta necesario para establecer el marco de las competencias constitucionales y legales de la Fuerza Pública en su persecución y combate, también para entender los límites normativos del uso de la fuerza letal del cuerpo castrense y policial, así como la oportunidad y legitimidad de la asistencia militar, en aquellos eventos donde la Policía Nacional no tiene capacidad suficiente para neutralizar a los Grupos Armados Organizados.

Pues bien, comencemos por decir que a mediados de los años 90 se cimientan los orígenes que dan razón de la complicidad del Estado colombiano y las élites predominantes, con el accionar delictivo de los grupos paramilitares; con el aval y creación de las llamadas “Asociaciones Comunitarias de Vigilancia Rural” (CONVIVIR), no se asistía a otra cosa diferente que a la legalización del estamento paramilitar.

Así, mediante el Decreto 3567 de 1994 se generó una regulación que permitió a las CONVIVIR emprender estrategias de defensa y seguridad auspiciadas por el Estado, cuyos propósitos no eran otros que la salvaguarda del modelo económico, político y social de las clases predominantes. Con las CONVIVIR como estandarte, hacia 1996 las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) ya habían tomado forma estructural y organizacional en gran parte del territorio; como actores, presuntamente a favor del orden sistemático, los paramilitares pocas veces combatieron al Estado, por el contrario, su lucha se efectuó contra la guerrilla -enemigo directo-, razón por la que durante la mayor parte de los 90 los paramilitares no fueron perseguidos de manera efectiva por las fuerzas del Estado (CEPEDA G., 2014).

Ahora bien, en el año 2006 las autoridades militares y de policía le dieron a esos nuevos grupos criminales la denominación de “Bacrim”, cuando se conformó, bajo la responsabilidad de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, la coordinación interinstitucional que articularía procesos de inteligencia, operativos y de confrontación contra organizaciones ilícitas; según se dijo en su momento, esta nueva dependencia apoyaría el trabajo de la Policía Nacional, el Ejército y el DAS para hacerle frente a esa nueva expresión de violencia (RESTREPO, 2011). Como se ve, el término Bacrim no fue un invento de la prensa ni de analistas especializados en el tema de seguridad, si no de la misma Fuerza Pública.

Tenemos entonces, que las bandas criminales surgen a finales de 2006, con posterioridad a la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), luego de la firma del Acuerdo de Santa Fe de Rialito (julio 15 de 2003); en principio las Bacrim asumieron el control territorial de las zonas donde estaban ubicadas las rutas del narcotráfico utilizadas por las AUC, arrogándose la titularidad del negocio y propagándolo; en esa época las Bacrim eran consideradas como un grupo al margen de la ley, que actuaba de manera violenta en sus áreas de influencia, trasgrediendo derechos humanos e infringiendo los principios del DIH.

Estos grupos se hicieron visibles en la escena pública con posterioridad a la desmovilización de más de 31.000 miembros de grupos paramilitares, que constituían aproximadamente 30 estructuras armadas bajo el amparo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y el Bloque Central Bolívar (BCB) entre 2003 y 2006 (AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA REINTEGRACIÓN, 2012).

Desde la perspectiva de organizaciones internacionales, centros de estudios locales y organizaciones sociales (GRANADA, RESTREPO, & TOBÓN, 2009), se afirma que:

“[E]stos grupos estaban representados originalmente por: i) nuevas estructuras armadas que supieron tomar ventaja del vacío de poder territorial y social generado tras el proceso de desmovilización paramilitar; ii) reductos de los grupos desmovilizados que mantuvieron control armado y económico en las zonas donde hacían presencia (producto de una desmovilización parcial e incompleta); iii) grupos que nunca hicieron parte del proceso de desmovilización y mantuvieron su dominio local y regional, y iv) estructuras que se rearmaron habiendo participado en algún momento del proceso de desmovilización adelantado durante esos años” (PRIETO, 2012, p. 181).

Las Bacrim inicialmente estuvieron conformadas por paramilitares no desmovilizados, a quienes se les sumaron personas ajenas al “extinto” grupo ilegal armado (paramilitares).

Para REYES (2011) se utilizó lo Jurídico como arma política. En términos jurídicos el Decreto 3360 de 2003, que se expidió pocas horas antes de la desmovilización del Cacique Nutibara, por el afán de tener una normatividad para entregas colectivas, tuvo un enorme impacto en que las desmovilizaciones fueran ficticias (REYES, 2011).

En ese sentido, El Decreto en mención estableció:

“Cuando se trate de desmovilización colectiva en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista de desmovilizados suscrita por los voceros o miembros representantes de dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. Esta lista debe ser recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz. La lista de que trata el presente artículo habilita al desmovilizado para acceder al

proceso de reincorporación y sustituye, para todos los efectos, la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas –CODA–” (art. 1°).

El Bloque Cacique Nutibara inició las desmovilizaciones con posterioridad a este decreto, más exactamente, dos días después de su sanción; por otro lado, era sumamente difícil la tarea de verificar dichos actos, ya que el texto indica que la lista de paramilitares era entregada por sus jefes, de esta forma la aplicación del Decreto 3360 dificultaba la verificación de si los que se desmovilizaron eran o no miembros de un grupo armado ilegal, o responsables de trasgresiones a los derechos humanos (REYES Q., 2011).

El Bloque Catatumbo fue el siguiente grupo en realizar su desmovilización, en noviembre de 2004; en dicha oportunidad, tampoco se aplicó ninguna modificación a las circunstancias antes ocurridas, lo que evidenció que:

“[L]a promulgación de decretos en medio del proceso, a toda vista prematuros y diseñados a media marcha para satisfacer objetivos coyunturales, muestra que desde la Institucionalidad había una clara intención por mostrar resultados sobre una desmovilización que carecía de preparación y estándares de supervisión. Lo central en este punto del análisis, no es solo develar las maniobras jurídicas implementadas para salvaguardar la muestra de resultados, sino comprender el sentido de la acción del gobierno y de los mismos paramilitares cuando decide conjuntamente llevar a cabo todo tipo de acciones para lograr sacar a flote desmovilizaciones aunque fuese de forma ficticia” (REYES Q., 2011, p. 39).

Luego del proceso de desmovilización, estos grupos armados fueron consolidándose a tal punto, que a mediados de 2011 empezaron a tener reconocimiento bajo las denominaciones “Urabeños”, “Los Rastrojos”, el Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC), las

Autodefensas Gaitanistas de Colombia, también llamadas las Águilas Negras; otros de los grupos representativos y con fuerza fueron “Los Paisas”, la “Oficina de Envigado” y grupos como “Los Machos” y “Renacer”, que tuvieron menor trascendencia (SÁNCHEZ F., 2013).

Estos grupos se ubicaron en diferentes partes del país, principalmente en zonas rurales y aquellas que son consideradas como rutas de narcotráfico:

“(…) la ONG Indepaz en su último Informe (marzo 2012) ratificó la presencia y accionar de estos grupos ilegales en 406 municipios de 31 departamentos, esto permite concluir su presencia en casi todo el país, principalmente en el Caribe, Pacífico y Urabá” (REYES Q., 2011, p. 103).

De acuerdo con el mapa de riesgo electoral del año 2016, emitido por la Misión de Observación Electoral (MOE) y el Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC), las áreas de asentamiento de los Grupos Armados Organizados y paramilitarismo cuentan con presencia para los años 2015 - 2016 en 139 municipios del país, por lo que las estructuras de estos grupos armados se mantienen intactas bajo cambios en sus formas de maniobrar, pero es evidente que conservan su actividad criminal los actuales GAO, en las mismas zonas que los antiguos Bloques de las AUC (REYES, 2012).

Hoy en día las bandas criminales en su tipología de GAO, diversificaron sus actividades delictivas, de ahí que, además del narcotráfico, tengan injerencia directa en la minería ilegal, juegos de azar, micro tráfico de estupefacientes, armas y explosivos, valiéndose para ello de toda clase de conductas punibles, entre las que se destacan extorsiones, secuestros, homicidios, actos hostiles y similares, hecho que les ha otorgado dominio social y político en las regiones donde hacen presencia (RUBIANO G., 2010).

Necesario es destacar, que el término Bacrim fue adoptado por un jefe de estado, el ex presidente Álvaro Uribe Vélez, para referirse solamente a las bandas criminales al servicio del narcotráfico, a las que negó cualquier inclinación política ligando su accionar al narcotráfico y a las diferentes modalidades de extorsión, suprimiendo cualquier posible vínculo con los grupos narco-paramilitares; al catalogarlos como delincuencia común quedaron ocultos los crímenes de lesa humanidad que cometían (PRADA, 2013), creando a la vez todo un manto de duda frente a la manera como la Fuerza Pública debía perseguirlos y neutralizarlos.

Ante tal fenómeno desestabilizador del orden público, en desarrollo del Decreto 2374 de 2010, fue creada la Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, constituida por los ministros del Interior, de Justicia y de Defensa Nacional; el Director de la Policía Nacional, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quienes asumieron compromisos concretos para la judicialización efectiva de los miembros de las Bacrim, para su persecución y combate.

Posteriormente, la Directiva del Ministerio de Defensa Nacional 014 de 2011 determinó que el crimen organizado –como el de las Bacrim– debía ser enfrentado por las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), en el marco de Derechos Humanos, para proteger la población civil y garantizar la vigencia de la Constitución, imponiéndoles la tarea de identificar sus estructuras, conformación, actividades ilícitas, zonas de presencia o críticas, para la elaboración y ejecución de operaciones militares que permitieran mantener la seguridad; bajo esta visual, las fuerzas militares tienen restringido el uso de la fuerza letal a la legítima defensa de un derecho

propio o ajeno, situación que los obliga a identificarse previamente ante los miembros de las Bacrim, advirtiendo la intención de emplear sus armas de dotación oficial en forma reactiva y en proporción a la amenaza perpetrada.

Así pues, el acompañamiento o asistencia de las Fuerzas Militares, en la persecución y combate de las bandas criminales:

“[S]e desarrolla bajo el método de requerimiento, toda vez que la iniciativa de la operación no surge de la Fuerza, por lo tanto es limitada la información y datos específicos, con lo cual la tarea principal es la conducción de la operación en apoyo a la PONAL, autoridades civiles, judiciales y administrativas, en la desarticulación de las BACRIM” (MUÑOZ F., 2013, p. 21).

Sin embargo, en la práctica las Fuerzas Militares se están viendo avocadas a combatir a las Bacrim, que son reducto del paramilitarismo, con fuerza letal, toda vez que en virtud de las labores de inteligencia se les ha designado como blancos legítimos, hecho que sin lugar a dudas varía las reglas y el escenario propio del conflicto, también de su persecución, donde es prioritario el despliegue del poder de fuego estatal:

“En esta ocasión el Ministerio de Defensa fue contundente al explicar que las Bacrim no eran organizaciones aptas para una posible aplicación del DIH como marco de acción dado que no cumplían con los lineamientos para ser considerados como Grupos Armados Organizados (GAO). En este orden de ideas, la lucha debía circunscribirse en el marco del DIDH y el manejo que se daría a los operativos a efectuar en contra de estas bandas, debían ser acompañados hasta de la Fiscalía General de la Nación (Unidad Nacional de lucha contra las bandas criminales) y lo inminente era lograr su desarticulación y judicialización” (MEDINA P., 2016, p. 20).

Finalmente, la Directiva Ministerial Permanente 015 de 2015 ofreció lineamientos para la política de lucha del Ministerio de Defensa contra los Grupos Armados Organizados (GAO), siendo el primero de los cambios sustanciales la denominación de las estructuras criminales, pues se categorizó a las Bacrim en: Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO), y se autorizó a la Policía Nacional y a las fuerzas militares colombianas a combatirlos autónoma o coordinadamente.

La segunda transformación que trajo la mencionada Directiva, fue el hecho de que las actuaciones ejercidas en coordinación las fuerzas militares contra los GAO, estuvieran supeditadas a las normas de Derecho Internacional Humanitario:

“(…) [e]l punto fundamental de esta normativa es la creación de un mecanismo para establecer, a la luz de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), si un grupo es delincuencia o armado, y según su definición, pueda ser perseguido por la Policía o por las Fuerzas Militares (verdadabierta.com, 2016).

Sin embargo, este evento deja una posibilidad abierta de discusión, y es que el DIH se debe aplicar a los actores del conflicto recíprocamente, y si bien el Estado en dicha directiva no reconoce a los GAO estatus político alguno, la mera aplicación del DIH deja abierta la posibilidad de que puedan adquirir beneficios judiciales en consideración a su calidad de actores del conflicto armado o combatientes.

2.2. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN

Sobre el problema a dilucidar con la investigación, persiste la teoría de la perpetuación del paramilitarismo en los Grupos Armados Organizados, o lo

que es igual, el neoparamilitarismo, que estaría legitimando a la Fuerza Pública para perseguir y combatir a los grupos armados ilegales en comento con fuerza letal, sin las limitaciones propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los encuentros armados (REYES Q., 2011)

En efecto, al establecerse los grupos neoparamilitares como estructuras no solo de delincuencia común, sino de poder político, social y económico, dotadas de unas reglas y una jerarquía propias, con cadena de mando estable, con posesión de armamento, ejecución constante de acciones bélicas especializadas y selectivas, merecen un tratamiento diferenciado por parte de la Fuerza Pública, que les permita flexibilidad y efectividad a la hora de desarticularlos o neutralizarlos.

Además de la teoría de la perpetuación del paramilitarismo en los GAO, encuentra total pertinencia para el tratamiento del problema a dilucidar, la aplicación del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994, mismo que consagra la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a conflictos armados no internacionales, como quiera que estos grupos despliegan altos niveles de hostilidad contra la población civil y ostentan organización militar jerárquica y cadena de mando, que en últimas legitiman la utilización de la fuerza letal para su sometimiento bajo la normativa.

Hay que considerar que las acciones delictivas de los GAO no se despliegan en escenarios de paz, donde según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es forzosa la persecución y combate de la delincuencia sin la planeación de operaciones militares que contemplen la privación de la vida de civiles, y con un uso de la fuerza sólo como respuesta proporcionada a un ataque; las corporaciones delictivas en estudio fungen como verdaderos actores de conflicto armado interno, sectorizado en regiones colombianas

donde tienen dominio territorial, lo que los hace susceptibles de ser tratados conforme al DIH, con estricta sujeción a los principios de distinción, precaución, proporcionalidad, humanidad y necesidad militar.

2.3. CONCEPTO DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

Son Grupos Armados Organizados “Los que bajo una dirección de un mando responsable ejerzan sobre un territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas” (Directiva Ministerial 015 de 2016).

Para identificar si se está frente a un grupo armado organizado, se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes, de acuerdo con la Directiva Ministerial 015 de 2016:

- a. “Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados.
- b. “Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada, que supere la de los disturbios y tensiones internas.
- c. “Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional”.

Así pues, la finalidad de este acápite, estará encaminada a diferenciar a los GAO de otras formas de delincuencia, como la común, los grupos terroristas y los grupos delictivos organizados, para dejar establecido por qué no se los puede confundir con ninguna de las tipologías mencionadas, ni en su estructura ni en su caracterización. Tenemos entonces:

2.3.1. Delincuencia común

La situación de violencia en Colombia no solo está vinculada a la presencia del conflicto interno sino que, además, la delincuencia juega un papel determinante en la sensación de seguridad de la población. Conforme a esto, las fuerzas de seguridad estatales buscan el cumplimiento de su deber ampliando el rango de acción y la presencia institucional en todo el territorio colombiano, con el fin de lograr la recuperación total de la soberanía, el debilitamiento de los grupos armados ilegales y la fracturación de las organizaciones delictivas comunes (SANDOVAL, PALENCIA PÉREZ, & MARTÍNEZ BARÓN, 2009).

Pues bien, el término delincuencia es un término legal. Según la ley un delincuente es aquel que transgrede (por acción u omisión) el código penal, el cual abarca el conjunto de acciones que atenta contra la tranquilidad y el bienestar social. Entre las transgresiones más comunes se encuentran las lesiones a personas (incluido el homicidio), y delitos contra el patrimonio (hurto, atraco, extorsión, estafa y daño a bienes ajenos). La delincuencia está íntimamente relacionada con el comportamiento; la agresión es un rasgo de la conducta antisocial. No parece haber mayores diferencias en cuanto a las características de la niñez, adolescencia o edad adulta entre delincuentes involucrados en delitos violentos frente a los no violentos. Más bien, el delito violento (lesión a otro, atraco, robo a mano armada) surge como un evento casual dentro de una larga carrera delincencial (CHAPARRO F., 2013).

Los medios de comunicación por su parte, destacan diariamente la violencia relacionada con conflictos políticos y el narcotráfico, pero en realidad se estima que estas dos causas no explican más del 20% de los homicidios; la mayor parte de las lesiones no fatales se atribuyen a “violencia común” (riñas o atracos), como quiera que una alta proporción los hechos violentos se

presentan en la calle, donde la identidad del agresor es desconocida y el motivo es atribuido a robo o “ajuste de cuentas” (CHAPARRO F., 2013).

Los delitos son clasificados en dos grupos, a saber: los que afectan la seguridad democrática y los que afectan la seguridad ciudadana. Los primeros comprenden secuestro, extorsión, terrorismo y homicidio, mientras que los que afectan la seguridad ciudadana son el hurto común, hurto a vehículos y lesiones en general (SANDOVAL, PALENCIA PÉREZ, & MARTÍNEZ BARÓN, 2009).

El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables si se opone a sus proditorios designios. La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas (Sentencia C-171 de 1993).

En suma, se podría sintetizar el propósito de la delincuencia común, en que busca atentar contra la sociedad civil y no contra el estado o su estructura, puesto que:

- a) No tiene finalidad política.
- b) No tiene fines altruistas.
- c) No busca modificar el sistema político vigente.

La informalidad de los delincuentes comunes, un *modus operandi* vago e improvisado y una finalidad económica, son las principales características de estos grupos, y se diferencian claramente de los Grupos Armados

Organizados, en que no cuentan con un mando responsable, no realizan operaciones militares sostenidas y concertadas, no tiene como fin atentar contra el Estado o la fuerza pública, no poseen una estructura de liderazgo y dirección ni control de un territorio determinado; si bien pueden ejercer violencia armada contra la Fuerza Pública y contra los ciudadanos, sus bienes, o contra otros grupos armados, no es la peculiaridad habitual en su accionar delictivo. Tampoco generan violencia armada con capacidad de superar los disturbios y tensiones internas.

Como se ve, la delincuencia común dista de los GAO en su estructura, capacidad bélica, organización, finalidad y régimen jurídico aplicable, por eso su persecución está enmarcada dentro de los lineamientos del DIDH, con los agravantes que el análisis propio del caso concreto dé lugar y donde los efectivos estatales están legitimados para utilizar la fuerza sólo en forma reactiva.

De otro lado, los delitos cometidos por la criminalidad común, en contraposición a los que materializa el crimen organizado, tienen un carácter predatorio que incorpora una redistribución de unas rentas existentes previamente; en el lado opuesto, el crimen organizado está involucrado en delitos como la prostitución, juegos de azar o tráfico de drogas, que abarcan la producción y distribución de nuevos bienes y servicios con el componente de tener un valor añadido, características con la que no cuenta la delincuencia común.

Por último, se destaca que el accionar de la delincuencia común ostenta un carácter consensual hacia el delito cometido, que tiene la activa complicidad de otros miembros legítimos de la sociedad en general. El repertorio de sus actividades, tiene por tanto su núcleo principal en delitos sin víctimas, de ahí que la actuación del Estado no sólo se verá dificultada por la intimidación o la

corrupción anteriormente referida, sino por una inacción hacia la aplicación de justicia por cuenta de importantes sectores de las sociedades en las que actúan. Forzando el argumento, incluso la extorsión a gran escala tiene un carácter racional de interacción entre dos actores económicos egoístas; la incapacidad del Estado para otorgar protección a los bienes y servicios lleva a ciertos grupos a organizarse de manera que sean capaces de proporcionar esta garantía de permanencia en el tiempo de la propiedad (Resa, 2017).

2.3.2. Grupos Terroristas

Son diversas las definiciones de terrorismo desde el ámbito académico y jurídico; por ejemplo RODRÍGUEZ M. (2012) define al terrorismo como:

“Una secuencia de actos de violencia, debidamente planificada y altamente mediatizada, que toma deliberadamente como blanco a objetivos no militares a fin de crear un clima de miedo e inseguridad, impresionar a la población e influir en los políticos con la intención de modificar los procesos de decisión (ceder, negociar, pagar, reprimir) y satisfacer unos objetivos (políticos, económicos o criminales) previamente definidos” como se cita en (p. 75).

Más aún, después del 11 de septiembre de 2001, con el ataque a las Torres Gemelas del World Trade Center ubicado en la ciudad de Nueva York (EE.UU), la concepción de terrorismo tuvo una transformación considerable, en cuanto a sus manifestaciones -ya a gran escala y a nivel internacional-, estructura, organización y perpetración reiterada de ataques; el uso del miedo y la zozobra, como elementos desestabilizadores en las sociedades, se arraigaron a partir de la fecha con un significado global, ya que quedó demostrado que ninguna parte del mundo se encontraba exenta de un atentado terrorista.

En términos de Maximiliano Korstanje, al citar a (Rashid, 2002: 13), el 11 de Septiembre de 2001, el mundo dejó de ser el mismo cuando Afganistán se mostró ante él de una manera brutal y trágica. Los diecinueve terroristas suicidas que secuestraron cuatro aviones, y luego se lanzaron contra las Torres Gemelas del World Trade Center, en Nueva York, y contra el Pentágono, en Washington, pertenecían a la organización Al Qaeda, dirigida por Osama Bin Laden... su objetivo era golpear tres cosas a la vez: el mundo heredero de la guerra fría, el punto neurálgico de la globalización y los supuestos esfuerzos por hacer de la tierra un lugar más seguro y mejor.

Ahora, desde el ámbito jurídico, el terrorismo es asumido como un ataque sistemático contra derechos humanos fundamentales. Bajo esta óptica la protección del Estado se orienta al cuidado de un bien jurídico colectivo, más allá del amparo del bien jurídico individual, situación que ha producido una discusión interminable sobre el concepto legal de terrorismo, que oscila entre dos grandes polos:

- a) Quienes estiman que el terrorismo se define por la naturaleza de los medios empleados (definiciones objetivas), en cuyo caso el terrorismo solo protegería bienes jurídicos individuales (vida, libertad, integridad, salud, etc.).
- b) Quienes estiman que el terrorismo se define por la presencia de elementos subjetivos en el tipo penal, los que se identificarían: i) con los efectos o resultados de alarma pública o de temor que puedan ocasionar los delitos, o ii) con la finalidad política en el autor, en cuyo caso hay un bien jurídico colectivo y bienes jurídicos individuales.

La identificación de la finalidad política en el autor, ha sido reconocida mayoritariamente en los tratados internacionales sobre Terrorismo. A modo de ejemplo, la Convención Interamericana contra el terrorismo señala en su

Preámbulo que “el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales”.

Así también, la Decisión Marco del Consejo sobre la Lucha Contra el Terrorismo, de noviembre 30 de 2001, señala que los delitos de terrorismo se cometen con “el fin de intimidarles (a países, instituciones o ciudadanos) y de alterar gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país” (VILLEGAS, 2010).

Para las agencias de seguridad de los Estados Unidos, después del 11 de septiembre de 2001, el concepto de terrorismo como tipo penal también tomó otra connotación. Así para HOFFMAN (citado en RODRÍGUEZ M., 2012):

“(…) el Departamento del Estado norteamericano utiliza la definición contenida en el Título 22 del Código de los Estados Unidos, Sección 2656f (d): violencia premeditada y políticamente motivada contra objetivos no combatientes cometida por grupos Infra nacionales o actores clandestinos, habitualmente pensados para influir a un público” (p. 76).

Por su parte, la legislación colombiana ha incluido el tipo penal de terrorismo en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), cuya pena fue incrementada en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que dispuso lo pertinente para las penas previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código. Reza el artículo 343:

“El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos,

incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta” (Ley 599 de 2000, art. 343).

Como se ve, el terrorismo es una preocupación mundial, que ha suscitado en los gobiernos la necesidad de crear políticas para caracterizarlo, tipificarlo y tomar acciones eficaces que permitan su neutralización y sobre todo la protección de los ciudadanos.

Descendiendo al tema de estudio, esto es, la diferencia de los grupos terroristas con los Grupos Armados Organizados, encontramos que, si bien tienen similitud en cuanto a su estructura, cadena de mando, el uso de la fuerza y la violencia, difieren por completo en su finalidad, puesto que la de los grupos terroristas es socio-política, porque propenden por crear un sentimiento de inseguridad generalizada y de desconfianza en los gobernantes, frente su compromiso de proteger a la población, echando mano de la zozobra y el pánico en los ciudadanos; en cambio, los GAO ejercen la violencia y altos niveles de hostilidad -incluso actos terroristas-, para afectar directamente a la población civil, sus bienes, a las instituciones estatales y para afianzar sus negocios criminales nacionales y trasnacionales.

2.3.3. Grupos delictivos organizados

La Directiva Ministerial Permanente 015 de 2016, al reemplazar la Directiva Permanente 014 de 2011, reclasificó a las Bacrim. Una de sus subdivisiones son los GDO (Grupo Delictivos Organizados), los cuales son descritos en la directiva como:

“(...) grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo en la Convención de Palermo¹, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material”².

Se tipifica como GDO todo grupo delincencial que tenga alcances delictivos transnacionales. Los GDO serán perseguidos por la Policía Nacional, con apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos necesarios (www.acpaz.org).

En cuanto al Crimen Organizado, es fundamental entender que por su complejidad y múltiples facetas no lo pueden cometer personas que actúen solas; si la naturaleza del crimen y la situación lo exige, se puede contar con asociados dispuestos, que conforman una red criminal, con división del trabajo (es decir, personas que desempeñan funciones distintas y tienen tareas diferentes en la comisión del delito), con permanencia a lo largo del tiempo y comisión de múltiples delitos; esta última circunstancia es importante, porque si el grupo delincencial no sigue vivo más allá de una sola o limitada oportunidad delictiva, si sus miembros no se organizan para seguir cometiendo crímenes, si no se consideran una organización criminal, y si la red no desarrolla una permanencia, una reputación, una continuidad, no es una auténtica organización criminal (RIVERA C., 2011).

RIVERA C. (2011) cita a FINCKENAUER, y establece que las organizaciones criminales tienen, en mayor o menor grado, características tales como: complejidad, estructura, estabilidad, autoidentificación y autoridad derivada de la mala reputación. Veamos:

² Definición de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

“1. Complejidad. ¿Qué grado de planificación exigen los crímenes, cuánto duran las actuaciones criminales, cuánta destreza y cuántos conocimientos son necesarios para llevar a cabo los delitos? 2. Estructura. ¿Existe una división del trabajo, con unas líneas de autoridad con unos roles de liderazgo claramente definidos? 3. Estabilidad. ¿Se mantiene la estructura criminal a lo largo del tiempo y a través de los diversos crímenes? 4. Autoidentificación. ¿Piensan los miembros que pertenecen a una organización definida, se pone énfasis, por ejemplo, en las actividades que vinculan al grupo, como el uso de colores, de un determinado tipo de ropa, un lenguaje, unos tatuajes, unos ritos de iniciación? 5. Autoridad derivada de la mala reputación. ¿Tiene la organización capacidad para obligar a otros, sean delincuentes o no, a hacer lo que ella quiera sin tener que recurrir a la violencia física, basta con la reputación para atemorizar e intimidar?” (p. 5).

Lo señalado en líneas atrás, nos brinda unos lineamientos claros para diferenciar los GAO de los GDO; de los últimos podemos decir que se constituyen en una empresa económica que se ha transformado y trascendido de lo local a lo transnacional, que tienen una finalidad meramente económica, y que no poseen principios políticos, sociales u organizativos; en sí prestan un servicio “criminal” y la principal comisión de delitos está orientada al tráfico de drogas, armas, personas, flora y fauna, lavado de activos, entre otros; en cambio los GAO tienen cadena de mando, control territorial, despliegan altos niveles de hostilidades creando conflictos armados internos regionales, además tienen capacidad para planear y ejecutar operaciones militares, con armamento especializado.

2.3.4. Delincuencia organizada transnacional.

La Directiva Ministerial Permanente 015 de 2016 cataloga a los grupos armados organizados y a los grupos delictivos organizados como

delincuencia organizada transnacional, de ahí la importancia de definir los alcances de dicha tipificación y las implicaciones jurídicas que trae para los grupos objeto de estudio de esta investigación.

Tenemos entonces, que esta clase de criminalidad es un problema mayor que afecta a la sociedad mundial: “(...) así por ejemplo, es sabido que ella mantiene y en general alimenta la corrupción, y que además poseen una gran estructura creada para blanquear el dinero producto de su actividad ilícita” (TORRES V., 2013), lo que supone la existencia de un grupo de sujetos que se integra por terroristas, narcotraficantes, criminales, que han aprovechado circunstancias de globalización e internacionalización, para ponerlas a su favor y generar más violencia.

Argumenta TORRES V. (citando a ARANGO y CHILD, 2013), que:

“Desde ahora acotemos que la delincuencia organizada colombiana surge con un carácter eminentemente nacional, pero rápidamente pasa a ser internacional dadas las necesidades del floreciente negocio de las drogas ilegales en el que muchos de los insumos provenían del exterior y dado que los compradores se hallaban en Estados Unidos o en Europa. La existencia y consolidación de las guerrillas y su aceptación en algunos territorios nacionales, y la aparición del fenómeno del narcotráfico, hizo surgir en los años noventa el gran negocio de la narcoguerrilla. Paralelamente surgía el narcoparamilitarismo que a la postre sería mucho más letal. La debilidad del Estado colombiano, como estructura totalizadora y directora de la nación colombiana, le impidió a los gobiernos de las bonanzas, administraciones López y Turbay (1976-81), aprovechar racionalmente las ganancias ocasionales del narcotráfico para el crecimiento económico colombiano”.

Han sido las agencias de seguridad las que se han encargado de identificar y registrar el crecimiento del crimen organizado a nivel mundial y la extensión de su poder, según sus estudios, es cierto que:

“[E]l avance reciente del crimen organizado ha significado un cambio en sus estructuras orgánicas y una multiplicación efectiva de su poder para retar a las autoridades estatales. Varios son los factores que han influido en esta dinámica hasta alcanzar una fase novedosa del mismo fenómeno que, por su carácter predominantemente internacional, que se ha denominado de crimen organizado transnacional. Este modelo de crimen organizado presenta tres diferencias fundamentales con fases anteriores del fenómeno: una operatividad a escala mundial, unas conexiones transnacionales extensivas y, sobre todo, la capacidad de retar a la autoridad nacional e internacional” (Resa Nestares, 2017).

En sí:

“(…) la naturaleza flexible del Crimen Organizado Transnacional, le permite adaptarse a las diferentes acciones que se articulan para combatirlo, fundamentalmente porque no existe una determinación global de combatirlo, como propone las Naciones Unidas” (DUARTE, 2001).

“Es muy probable que el Crimen Organizado Transnacional, adquiera nuevas formas, utilizando las comunicaciones electrónicas, las manipulaciones genéticas y las clonaciones en particular, para adaptarse a regulaciones que se impongan” (DUARTE, 2001).

Pero fue la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución 55/25 del 15 de noviembre de 2000 expedida por la Asamblea General, la que impulsó a los países miembros a enfrentar este creciente problema de índole mundial; la Declaración

establece reglas claras que definen las características del crimen transnacional, así:

“[E]l delito será de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado” (CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, 2000).

Corolario de todo lo anterior -y para efectos de la investigación-, es que un Grupo Armado Organizado (GAO), o un Grupo Delincuencial Organizado (GDO), no puede definirse únicamente por su categorización como transnacional, porque es común a ambas tipologías delictivas; más bien, la Directiva 015 Ministerial de 2016 les dio esta connotación para facilitar la aplicación de normas internacionales como la referida Convención de las Naciones Unidas, a su accionar delictivo.

En suma, los GAO no difieren de la delincuencia transnacional, porque precisamente su modo de operar tiene esa caracterización: extenderse por el mundo y maniobrar en asocio con agremiaciones criminales similares.

Ahora bien, diferenciados como están los Grupos Armados Organizados de otras formas de delincuencia, es pertinente abordar el examen de la Directiva Ministerial 015 de 2016, en lo tocante con la conceptualización de los GAO y de los GDO, para determinar el marco jurídico con el que se les debe perseguir y combatir.

3. ANÁLISIS DE LOS GDO Y LOS GAO EN LA DIRECTIVA PERMANENTE MINISTERIAL 015 DE 2016

Antes de la expedición de la Directiva 015 del Ministerio de Defensa Nacional, fueron la Directiva Ministerial 216 de 2009, el Decreto 2374 de 2010, por medio del cual se creó crea la Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, y la Directiva Ministerial 14 de 2011, las normas que se ocuparon de establecer mecanismos para que la Fuerza Pública y los organismos estatales, conjunta y coordinadamente pudieran perseguir, judicializar y neutralizar el accionar delictivo de las bandas criminales.

No obstante, las preceptivas concibieron a las Bacrim como delincuencia común, con aplicación del derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) en las acciones empleadas para desarticularlos.

Luego, ante el crecimiento, arraigo, tecnificación de armamento, alto nivel de hostilidades y proliferación de las bandas criminales, el Estado colombiano vio la necesidad de establecer nuevas directrices para someter a las Bacrim, pero esta vez con el ejercicio legítimo del poder de fuego de la Fuerza Pública contra aquellas que cumplieran dichas características, instrucción que quedó plasmada en la Directiva Ministerial 015 de 2016, objeto de nuestro análisis.

A continuación se estudiará cómo la Directiva en comento ha descrito y catalogado a los GDO y a los GAO.

3.1. CARACTERIZACIÓN DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS (GAO)

La definición e individualización de los Grupos Armados Organizados, plasmada en la Directiva Ministerial 015 de 2016, tiene sustento jurídico en

los Convenios de Ginebra, artículo 3 común, los Protocolos adicionales a la Convención y el Convenio de Palermo de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con sus respectivos protocolos.

Como ya se anticipó, la necesidad de fraccionar a las bandas criminales en GDO y GAO, se generó porque eran consideradas delincuencia común y su persecución sólo podía realizarse bajo el régimen del DIDH. Al respecto menciona la Directiva:

“Dentro del análisis realizado por el Consejo de Seguridad Nacional de 2011, se determinó que las Bandas Criminales en su totalidad eran entendidas como grupos delictivos organizados y no cumplían con los requisitos objetivos por el Derecho Internacional para ser consideradas como Grupos Armados Organizados. En consecuencia, la lucha en contra de éstas, debía circunscribirse en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)” (DIRECTIVA MINISTERIAL PERMANENTE 015 de 2016).

En efecto, con la Directiva Ministerial Permanente 014 de 2011 “se impartían instrucciones para garantizar la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Bandas Criminales de conformidad con las directrices emitidas por el Consejo de Seguridad Nacional” (Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, 2016), sin embargo los diversos cambios sociales y la dinámica misma del conflicto género que el comportamiento y agrupación de los actores se modificara, hecho que evidenció la transformación de ciertas Bandas Criminales, que fueron alcanzando altos niveles de hostilidad y control territorial; este hecho motivó la expedición de la Directiva Ministerial 015 de 2016, que definió a los Grupos Armados Organizados (GAO) así:

“(…) los que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

“La directiva señala los elementos concurrentes para la identificación de un grupo armado organizado, ellos son a) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados. b) Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere la de los disturbios y tensiones internas. c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional”.

Esta definición guarda armonía con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, que se desenvuelva entre la Fuerza Pública y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados. Cita el Protocolo:

“El presente Protocolo, desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

Conforme se indicó, salta de bulto que la Directiva Permanente 015 de 2016 tomó una definición casi exacta de los Grupos Armados Organizados (GAO), tal como figura en el segundo protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, hecho que confirma la intención del gobierno y del Ministerio de Defensa Nacional de aplicar el régimen del DIH en la persecución de estos grupos; en este orden de ideas, resulta inherente la aplicación recíproca de la norma para los actores en conflicto (GAO – Fuerza Pública) y la prohibición al Estado de usarla parcialmente, cuando a su conveniencia estime.

Subsiguientemente, se presentarán las características de los Grupos Armados Organizados, según la Directiva de la referencia.

3.1.1. Nivel de violencia armada (hostilidades)

Enuncia la Directiva Ministerial 015, que los Grupos Armados Organizados que participan en las hostilidades se tendrán como “amenaza que puede ser enfrentada en el marco del DIH toda vez que disponen de una estructura armada organizada y generan un nivel de violencia armada que supera las tensiones y disturbios normales conforme a lo dispuesto en el numeral VII” (definiciones) (Directiva Ministerial Permanente 015 de 2016) (parentisi fuera del texto).

La Directiva no es descriptiva a la hora de señalar los criterios de análisis, para establecer cuándo estamos ante las hostilidades típicas de los GAO y su estructura criminal, para ello se circunscribe a lo emitido por:

“El TPIY [Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia] explicó que los criterios que orientan el análisis se pueden reagrupar en cuatro tipos, sin que sea esta una lista taxativa:

- "La estructura de mando del grupo armado, donde es necesario tener en cuenta elementos como "la presencia de una estructura de mando a través del establecimiento de un mando responsable o de un alto mando que esté dirigido a dar órdenes, la difusión de regulaciones internas, la organización del armamento, la autorización de llevar a cabo acciones militares etc."
- "La capacidad de llevar a cabo operaciones, la capacidad de comando y control, de difundir órdenes y de controlar una parte del territorio.
- "La capacidad logística, donde es necesario analizar elementos como el reclutamiento de nuevos integrantes, el proveer cierto tipo de entrenamiento, la organización y el suministro de armamento.
- "El sistema de control interno o disciplinario".

“Ahora bien, el Derecho Internacional Humanitario está destinado, en este caso, a regular las relaciones entre las fuerzas armadas regulares o no, que participan en el conflicto, y protege a toda persona, o categoría de personas, que no participan directamente, o que han dejado de participar en las hostilidades, por ejemplo: combatientes heridos o enfermos, personas privadas de la libertad a causa del conflicto, población civil, personal sanitario y religioso. La obligatoriedad de aplicar y respetar el Protocolo II adicional a los cuatro convenios de Ginebra por parte de todos los actores del conflicto armado no puede estar sujeta a la reciprocidad de las partes, sino al hecho de que, en cuanto las partes tienen pretensiones políticomilitares, automáticamente se responsabilizan por la violación de dicho protocolo. Además, las normas humanitarias son obligatorias para todas las partes en conflicto, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de las partes, sino de su carácter consuetudinario” (TREJOS R., 2011).

Significa lo anterior, que la violencia de los GAO es una violencia armada calificada, intensa y reiterada, que supera la de la delincuencia común, que está dirigida contra el Estado o los civiles no combatientes, producto de una organización previa dentro de una estructura de mando que planea, ejecuta y desarrolla operaciones militares; esa violencia se comete con armamento tecnificado no convencional, requiere del incremento de la Fuerza Pública para ser neutralizada y produce gran número de víctimas; como reflejo de la violencia a alto nivel, los miembros de los GAO crean anillos de seguridad para proteger bienes o personas de alto valor estratégico, se valen de francotiradores y controlan áreas geográficas de difícil acceso. (Directiva 0003 de 2015, Fiscalía General de la Nación - FGN)

Así pues, la Directiva dispone tácitamente que el alto nivel de hostilidades de los GAO, es aquel que tiene la virtualidad de generar conflictos armados, que una vez verificados, activan la interpretación de los derechos humanos bajo el régimen del DIH para los actores, dándoles la posibilidad de usar legítimamente la fuerza letal; la consecuencia directa es que, conductas que bajo el régimen del DIDH se tornarían en ilícitas, perderían tipicidad y excluirían cualquier responsabilidad penal a los combatientes.

3.1.2. Nivel de organización de los GAO

La Directiva Ministerial no trae una explicación precisa de las particularidades de la estructura armada de los GAO; para ello también se remite a los criterios proferidos por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que si bien no son exclusivos, sí entregan conceptos que permiten dilucidar cómo debe ser el nivel de organización de un grupo ilegal para ser considerado como GAO. Veamos:

“La estructura de mando del grupo armado, donde es necesario tener en cuenta elementos como «la presencia de una estructura de mando a través del establecimiento de un mando responsable o de un alto mando que esté dirigido a dar órdenes, la difusión de regulaciones internas, la organización del armamento, la autorización de llevar a cabo acciones militares etc. - La capacidad de llevar a cabo operaciones, la capacidad de comando y control, de difundir órdenes y de controlar una parte del territorio. - La capacidad logística, donde es necesario analizar elementos como el reclutamiento de nuevos integrantes, el proveer cierto tipo de entrenamiento, la organización y el suministro de armamento. - El sistema de control interno o disciplinario”.

Por su parte, la Directiva No. 0003 de la Fiscalía General de la Nación del 17 de diciembre de 2015, por medio de la cual se establecieron las pautas para la persecución penal de los crímenes de guerra en el territorio nacional, ofrece pautas certeras, para identificar cuándo un grupo armado ilegal tiene características típicas de los GAO:

“Adicionalmente, el conflicto armado en Colombia ha permitido decantar criterios adicionales que permiten la determinación del nivel de organización e un grupo armado: (i) el tiempo que ha perdurado la organización criminal; (ii) la trashumancia de cabecillas entre distintos grupos armados; (iii) la existencia de corredores estratégicos; (iv) la existencia de sistemas de apoyo logístico, tales como líneas de comunicación y de inteligencia; y (v) la existencia de sistemas de entrenamiento”. (Directiva 0003 de 2015, Fiscalía General de la Nación - FGN)

En suma, cuando un grupo armado presente las características atrás enunciadas, nos encontramos ante la presencia de Grupos Armados Organizados.

3.2. CARACTERIZACIÓN DE LOS GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS (GDO)

La Directiva Ministerial 015 de 2016 ofrece un contenido reducido frente a la tipificación de los GDO, habida cuenta de que ellos no son su principal objeto a tratar, sin embargo, -como se pudo evidenciar en el capítulo primero de esta investigación- los Grupos Delictivos Organizados proveen una problemática más amplia y más reiterativa para la criminalidad colombiana. Para efectos de su estudio, se tiene que la definición de Grupo Delincuencial Organizado (GDO) cuenta con la observancia de elementos propios de la Convención de Naciones Unidas, la cual dicta que, podrán constituirse con tres o más personas que buscan un beneficio material, que subsista por cierto tiempo, y que configuren delitos tipificados en la Convención de Palermo, delitos que tienen el carácter transnacional y que abarcaran también a los delitos tipificados en el Código Penal colombiano.

Sin embargo, no es la comisión de delitos transnacionales los que dan a los GDO la calidad de tal, ya que pueden cometer cualquiera de los delitos consagrados en la normatividad penal colombiana, con independencia de que se extiendan por el mundo; lo que les da identidad, es la asociación criminal para consumir delitos y atentar contra los bienes jurídicamente tutelados por la ley, sin el alcance de los GAO, esto es, sin capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y sin la exhibición de altos niveles de hostilidades.

Necesario es señalar, que la Directiva Ministerial 015 de 2016 ha estipulado que los comandantes de la Fuerza Pública son quienes tienen atribuciones

para decidir, con base en la información de inteligencia que proporcione el C12-GDO/GAO (Centro Integrado de Inteligencia contra los Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados), si un grupo tiene características propias de un GAO o de un GDO; por eso la importancia de que los efectivos estatales -en particular los mandos militares y de policía- tengan formación y asesoramiento en DIDH y DIH, para que puedan tomar medidas acertadas en la creación y ejecución del plan militar para la toma de decisiones y obrar con legitimidad durante persecución y combate de las bandas criminales, conforme a su tipología.

4. FALACIAS ARGUMENTATIVAS DE LA DIRECTIVA MINISTERIAL PERMANENTE 015 DE 2016

La diversificación de las Bandas Criminales – Bacrim, en Grupos Armados Organizados – GAO y Grupos Delictivos Organizados – GDO, va más allá de la semántica y de una mera clasificación conceptual; obedeció a la necesidad del Estado colombiano de tomar medidas eficaces, para contrarrestar las hostilidades reiteradas de estas organizaciones y garantizar la seguridad de los habitantes del territorio nacional; también se hizo la división, para que los actores estatales pudieran planear y ejecutar sus operaciones, conjuntas y coordinadas, con fuerza letal ante los GAO, bajo el régimen del DIH y ante los GDO, con fuerza letal reactiva, dentro del marco de los DIDH, ya que la Directiva 014 de 2011 calificaba a las Bandas Criminales como delincuentes comunes, sin ninguna distinción en su accionar, impidiendo así su persecución con alto poder de fuego.

No obstante, al revisar las disposiciones de la Directiva Ministerial 015 de 2016, se aprecian múltiples falacias y vacíos, que abren la puerta a la configuración de nuevos problemas, que en la práctica truncan la labor de la Fuerza Pública en la persecución y combate de las Bacrim, y que llevan a

una incorrecta aplicación del DIDH y del DIH, hecho que sin lugar a dudas abre el boquete hacia la declaratoria de responsabilidad estatal nacional e internacional, por el cuestionamiento judicial de los resultados operacionales. Por tanto, es menester dejar sentado un planteamiento de los mismos.

Precisamente se denomina a este capítulo falacia argumentativa, ya que la directiva plasma razonamientos no válidos o incorrectos, sobre el tratamiento jurídico de las Bacrim; los argumentos son engañosos y erróneos, pero tienen apariencia persuasiva y convincente, que se evidencian en concebir a la Directiva Ministerial 015 de 2016 con superioridad jerárquica normativa, en sujetar el ejercicio de la fuerza estatal a la enunciación que tengan los organismos de inteligencia (C12-GDO/GAO) de las diferentes Bacrim, la negativa de beneficios jurídicos a los miembros de los GAO dada su calidad de combatientes, y en las eventualidades que se puedan suscitar cuando los GDO están al servicio de los GAO.

4.1. JERARQUÍA NORMATIVA (DIRECTIVA MINISTERIAL VS. TRATADOS INTERNACIONALES)

El principio de jerarquía normativa tiene una relación altamente estrecha con la teoría del derecho; a él se le atribuye la calidad de principio, toda vez que marca un pilar básico del Derecho, dándole estructura categorizada y vertical.

Además de la representación jerárquica del Derecho, este principio forma parte de la actividad jurídica, porque sirve de lineamiento para la producción de las normas del sistema jurídico, por tanto impone el respeto y congruencia de las normas inferiores hacia las superiores -las leyes deben respetar lo dispuesto por la Constitución Política-, de tal forma que, “para la expedición de un decreto reglamentario el gobierno debe tener en cuenta lo previsto por

la Constitución y la ley, y los alcaldes y gobernadores deben sujetarse a lo dispuesto por la Constitución, la ley y los decretos reglamentarios de alcance nacional.” (Escobar & Vargas, 2000)

El criterio mencionado cobra especial valor, cuando al momento de la aplicación del derecho existe conflicto normativo y deben aplicarse las normas superiores; en este sentido (Escobar & Vargas, 2000) afirman:

“La jerarquía normativa sirve de base para el despliegue de la vida jurídica, es que se han diseñado toda una serie de mecanismos para hacer efectiva la jerarquía: mecanismos para excluir del sistema jurídico las normas que no respetan la jerarquía –para excluir leyes inconstitucionales, actos administrativos del orden nacional, departamental y municipal ilegales o inconstitucionales, e incluso sentencias judiciales inconstitucionales-, y mecanismos para resolver los conflictos normativos. Gran parte de la vida jurídica gira en torno a las objeciones presidenciales, al criterio jerárquico como criterio de resolución de antinomias”.

Regresando al tema en estudio, es evidente la inferioridad de la Directiva 015 de 2016, emitida por el Ministerio de Defensa, frente a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en especial, ante el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra que regula conflictos armados internos y que para el caso colombiano, hace parte del bloque de constitucionalidad, el cual se refiere a normas y principios que, sin presentarse expresamente en el articulado del texto constitucional, se utilizan como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, ya que han sido normativamente integrados a la Constitución, por lineamientos que el mismo texto superior presenta.

“[A] partir de sentencias tales como la sentencia T-409 de 1992 M.P’s: Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y C- 574-92 MP: Ciro

Angarita Barón en donde se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional. La Corte Constitucional comenzó a interpretar el inciso segundo del artículo 93 de la Carta como la norma que disponía la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hubiesen sido integradas en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad” (Arango Olaya, 2004).

Queda claro pues, que los tratados de derechos humanos que Colombia ratifica, constituyen derechos y obligaciones constitucionales de rango superior, hacen parte del bloque de constitucionalidad y tienen carácter vinculante en todo el ordenamiento jurídico.

La fuerza de los tratados internacionales en Colombia es claramente reconocida, más en textos como los acuerdos y protocolos de Ginebra, la Convención de Palermo, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otros que se han referido en el cuerpo del trabajo. Es innegable que revelan mayor nivel jerárquico que una Disposición Ministerial.

En este orden de ideas, los operadores jurídicos en general y los comandantes de la Fuerza Pública, pueden apartarse en un momento dado de las prescripciones de la Directiva, en lo que contravenga el orden jurídico colombiano, inaplicando los aspectos lesivos por control difuso de constitucionalidad -el que efectúa en concreto el operador jurídico o autoridad- y echando mano, más bien, de los tratados internacionales que establecen las reglas que deben seguirse en los conflictos armados internos.

No es cierto pues, que la Directiva contenga los lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional para caracterizar y enfrentar a los GAO; lo son en todo caso los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de DIDH y DIH, a los que le es inherente el rango constitucional.

4.2. EJERCICIO DE LA FUERZA

De acuerdo con Luis Carlos Villegas, actual Ministro de Defensa, el objetivo de la Directiva es establecer pautas para la individualización de las estructuras criminales, y ofrecer estrategias para cubrir de legalidad la forma como deben ser atacadas por la Fuerza Pública, lo que se traduce en realizar operaciones en el marco del Derecho Internacional Humanitario contra los GAO y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contra los GDO.

En este sentido el Consejo Nacional de Seguridad considera que:

“[A]lgunas de estas estructuras son de alta peligrosidad y que, por tanto, es necesario hacer la diferenciación entre las actuaciones permitidas cuando el Estado enfrenta a un Grupo Delincuencial Organizado (GDO); al cual se le confiere un menor poder, y a un Grupo Armado Organizado (GAO); al cual se le confiere la máxima peligrosidad en tanto que son grupos uniformados, entrenados, con una estructura jerárquica definida y un nivel de hostilidad alto” (citado en MEDINA P., 2016, p. 24).

Como se anticipó en líneas precedentes, el actual planteamiento dicta que los Grupos Delincuenciales Organizados serán perseguidos por la Policía Nacional, con apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos necesarios, mientras que los Grupos Armados Organizados serán perseguidos por la Policía Nacional y las Fuerzas militares del Estado por igual, y contra este

tipo de organizaciones la Directiva autoriza todo el uso de la fuerza necesaria (uso de la fuerza letal).

Lo anterior, impone la sujeción a las restricciones del Derecho Internacional Humanitario respecto a los métodos y medios de combate, y sin perjuicio de las demás restricciones que dimanen de otros instrumentos de derecho internacional aplicables; el tipo y grado de fuerza que está permitido emplear contra las personas que no tienen derecho a protección contra los ataques directos, no deben ser excesivos en relación con lo que efectivamente sea necesario para lograr el objetivo militar legítimo en las circunstancias del caso (GASSER, 1998).

Según Jorge Restrepo, director del Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC), afirma:

“[C]on esta estrategia se entrará en una nueva guerra, necesaria pero riesgosa, porque se va a utilizar la fuerza militar que es letal y busca la reducción del enemigo, ante la ineficacia de la Policía. La militarización implica que las operaciones no requieren judicialización porque se vuelven un objetivo militar, pero trae riesgos políticos: ¿las Fuerzas Militares sí están preparadas para combatir el crimen organizado?” (verdadabierta.com, 2016).

Así mismo, se debe desentrañar el rol que cumple la Fuerza Pública, la cual estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículo 216 constitucional); es por eso que las operaciones militares deben buscar el mantenimiento del orden, y principalmente:

“[D]eben velar por que la legislación nacional sea conforme con sus obligaciones internacionales y sancionar a sus funcionarios si han empleado la fuerza en forma excesiva o de otro modo arbitraria. (...) El uso

de la fuerza en las operaciones de mantenimiento del orden se rige principalmente por el derecho internacional de los derechos humanos, que es aplicable en todo momento (en tiempo de paz así como durante conflictos armados) y por la legislación nacional, así como -en los conflictos armados- por algunas disposiciones del DIH” (COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA-CICR, 2015).

Ahora bien, la Directiva Permanente Ministerial 015 de 2016 justifica la aplicación de los principios y las normas del DIH para permitir que las Fuerzas Militares arremetan con todo su poderío en contra de los GAO, decisión compleja puesto que nos encontramos en una delgada línea entre la legalidad y la ilegalidad, en especial en lo que atañe a la pertinencia de la intervención en la lucha contra la criminalidad organizada, función que en principio corresponde a la Policía Nacional, las posibles infracciones al DIH y violaciones a los DDHH que se puedan cometer con la convicción de la viabilidad de los lineamientos ministeriales (MEDINA P., 2016).

Pero debido a la diversificación del conflicto armado colombiano en general y los generados por las Bacrim, las Fuerzas Militares han invertido sus roles y han tenido que asumir tareas policiales; de igual forma la Policía Nacional ha tomado rasgos militares.

Lo cierto es que a la hora de aplicar fuerza letal a los GAO, con interpretación de los derechos humanos bajo la óptica del DIH, la Fuerza Pública debe circunscribirse a la caracterización de los GAO más que a su denominación; esto es, deben verificar la materialización de sus características fundamentales -estructura jerárquica, nivel suficiente de hostilidades, nivel logístico y disciplinario, capacidad para desarrollar operaciones militares organizadas- y proceder como lo impone el derecho de los conflictos armados; de esta forma, los comandantes de Fuerza no deben

sujetarse a las listas enunciativas de Grupos Armados Organizados, que suministran los organismos de inteligencia (C12-GDO/GAO), que bien pueden no contener todos los existentes y que no consideran que, para la activación del DIH basta con que se configure un conflicto armado temporal.

De esta manera, no es cierto que el uso de la fuerza letal contra los GAO, esté atado, exclusivamente a su denominación como tal.

4.3. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS INHERENTES A LA CALIDAD DE COMBATIENTE

Frente al tema de reconocimiento político de los GAO, aparentemente, no existe mayor debate, teniendo en cuenta que en la Directiva dispone:

“Estos grupos carecen de ideología política y la aplicación de la presente directiva no les concede estatus político alguno. Sin embargo, no por ello, se puede desconocer que su actuación tiene un alcance nacional e internacional, que a partir de la concertación de sus integrantes, está asociado para la comisión de diferentes delitos con fines económicos y materiales” (Directiva ministerial permanente 015 de 2016).

A pesar de la disposición contenida en la directiva, es innegable que en la materialidad, dichos grupos gozan de arraigo y reconocimiento regional, y que ostentan incluso la autoridad que el mismo Estado no tiene, situación que pone en evidencia otro conflicto adicional: el posible reconocimiento del estatus de beligerancia de los GAO; si bien la directiva y el inciso final del artículo 3 común a los convenios de Ginebra lo prohíben, la realidad dice otra cosa. No estaríamos entonces ante un beneficio propio de la calidad de combatientes de los GAO, si no ante una consecuencia del ejercicio ilegítimo de su poder. La discusión queda abierta.

Ahora bien, cuando el Estado colombiano impone el Derecho Internacional Humanitario en la persecución a los GAO, está erigiendo tácitamente la aplicación de los principios de universalidad y reciprocidad que le son inherentes, hecho que permite a los combatientes adquirir el reconocimiento de beneficios jurídicos y judiciales.

Es que cuando en un conflicto armado interno se da aplicación al Derecho Internacional Humanitario (como ahora con los GAO), se genera un cúmulo de garantías para quienes se encuentran en disputa.

No basta por tanto con la mera enunciación de la prohibición en la directriz, para contrarrestar o excepcionar los efectos de la normatividad internacional, ya que la decisión de combate bajo el ejercicio del DIH en el contexto de conflicto armado, le abre las puertas a los GAO de negociar su situación jurídica con el Estado; además, hace que la comunidad internacional conciba a los miembros de los Grupos Armados Organizados como combatientes, con los derechos, obligaciones, circunstancias especiales y concesiones que ello trae consigo.

Planteadas así las cosas, es evidente que la falacia se estructura en la aplicación parcial de los cánones internacionales del DIH por parte del Estado Colombiano, que a partir de la Directiva Ministerial en referencia, concibe la existencia de conflictos armados con los Grupos Armados Organizados, pero suprime a sus actores la calidad de combatientes y con ello, la posibilidad de que adquieran algún reconocimiento o beneficios estatales –piénsese por ejemplo la firma de acuerdos de paz o el otorgamiento de amnistías-.

No podemos dejar atrás que cuando el Estado hace uso del DIH, está compeliendo a las partes en disputa a respetar las reglas mínimas

humanitarias en medio de la confrontación, por tanto debe asumir la consecuencia de la aplicación completa de la norma:

“Según la doctrina de jurisdicción legislativa (KLEFFNER, 2011) en un contexto de conflicto armado un Estado puede decidir aplicar ciertas normas de DIH que han sido integradas a su legislación interna pero esto no implica que pueda desligarse de las consecuencias de sus actos tan fácilmente. En el momento en el que el Estado decide combatir un grupo armado en el marco del DIH lo está vinculando automáticamente a un contexto de conflicto armado y, quiéralo o no, adicionalmente le está otorgando derechos y deberes sobre los cuales se basaran las futuras judicializaciones. La aplicación del DIH a los GAO «depende en gran medida del contexto en el que se plantee la cuestión de la aplicabilidad» (citado en MEDINA P., 2016, p. 37).

Por lo anterior, es dable afirmar que los GAO, como actores armados, sí tienen derecho a las prebendas que se desprenden de dicha calidad, que no deben ser negadas bajo la falacia de que el DIH sólo se les aplica, para efectos de su persecución, combate y judicialización, hecho que revela la utilización parcial de la normativa.

4.4. LOS GDO AL SERVICIO DE LOS GAO

Como se puede observar, existen circunstancias que se han evadido al entrar en vigencia la Directiva Ministerial 015 de 2016, tal como el manejo que las fuerzas militares y de policía deben darle a aquellos miembros de un grupo delictivo organizado cuando estos ejerzan un trabajo criminal en favor de los GAO, tema que no tiene regulación en la directiva y deja un vacío en cuanto al uso de la fuerza, el tratamiento y marco jurídico aplicable que se les debe dar.

“De ello se puede decir que [l]os grupos armados organizados que pertenecen a una parte no estatal en un conflicto armado incluyen tanto a las fuerzas armadas disidentes como a otros grupos armados organizados. Las fuerzas armadas disidentes constituyen, esencialmente, una parte de las fuerzas armadas de un Estado que se ha vuelto en contra del Gobierno. Otros grupos armados organizados reclutan a sus miembros sobre todo entre la población civil, pero el grado de organización militar que alcanzan es suficiente para conducir las hostilidades en nombre de una parte en conflicto, aunque no siempre con los mismos medios, intensidad y nivel tecnológico que las fuerzas armadas estatales” (MELZER, 2010, p. 32).

Para proteger a la población civil es necesario diferenciar a una parte “no estatal en un conflicto (v. g., un movimiento de insurgencia, rebelión o secesión) de sus fuerzas armadas (i. e., un grupo armado organizado)” (MELZER, 2010, p. 32).

De igual manera, se ve necesario identificar “las partes estatales en un conflicto armado, las partes no estatales están formadas por fuerzas combatientes y por segmentos de la población civil que les prestan apoyo, como las alas política y humanitaria” (MELZER, 2010, p. 32).

Como se ha venido sosteniendo, definir “grupo armado organizado” describe exclusivamente a las fuerzas militares de una parte no estatal, en sentido estricto de funcionamiento. Ello genera consecuencias en la determinación como miembro de un GAO, por oposición a otras representaciones de afiliación o apoyo a una parte no estatal en conflicto.

El concepto de calidad de miembro de grupos armados organizados que no sean fuerzas armadas disidentes, plantea más dificultades. La calidad de miembro de estos grupos constituidos de forma irregular no está estipulada en el derecho interno; pocas veces queda formalizada mediante un acto de

integración, toda vez que el concepto de grupo armado organizado se refiere, según las disposiciones de DIH, a las fuerzas armadas no estatales en un sentido estrictamente funcional.

Para los fines prácticos del principio de distinción, la calidad de miembro de esos grupos no puede depender de una adscripción abstracta, de vínculos familiares, o de cualquier otro criterio que pueda ocasionar errores, arbitrariedades o abusos; por el contrario, la calidad de miembro debe depender de si la función continua que asume una persona, corresponde a la que todo el grupo ejerce de forma colectiva, es decir, la conducción de las hostilidades en nombre de una parte no estatal en un conflicto.

Según el DIH, el criterio decisivo para que exista la calidad de miembro en un grupo armado organizado, es que una persona asuma una función continua para el grupo y que tal función comprenda su participación directa en las hostilidades (en adelante, “función continua de combate”).

La función continua de combate no conlleva *de jure* a que se configure la calidad de derecho al combatiente, sino que distingue a los miembros de las fuerzas combatientes organizadas de una parte no estatal, de las personas civiles que participan directamente en las hostilidades solo de forma espontánea, esporádica o no organizada, o que asumen funciones exclusivamente políticas, administrativas o cualquier otra función que no sea de combate (MELZER, 2010), lo que se puede entender de la siguiente manera:

“(…) las personas cesan de ser civiles en el sentido del DIH mientras asuman continuamente una función que implique una participación directa en las hostilidades («función continua de combate») en nombre de un

grupo armado organizado que pertenezca a una parte en un conflicto armado no internacional” (MELZER, 2010, p. 36).

El anterior postulado nos induce a colegir que los GDO, al igual que los civiles, cuando participen directamente en hostilidades, es decir cuando hacen parte de la denominada función continua de combate, serán considerados miembros del Grupo Armado Organizado; ello da pie para analizar las circunstancias exactas de los GDO y cuál es su participación en el conflicto:

“[L]os individuos cuya función continua consista en la preparación, realización o comisión de actos u operaciones que equivalgan a una participación directa en las hostilidades asumen una función continua de combate. Se puede considerar que las personas reclutadas, formadas y equipadas por un grupo de ese tipo para participar de forma continua y directa en las hostilidades en su nombre asumen una función continua de combate incluso antes de que cometan un acto hostil” (MELZER, 2010, p. 37).

Por tanto, quienes acompañen o apoyen al grupo armado organizado en actividades como reclutadores, formadores, financieros y propagandistas, en términos de MELZER (2010), no son miembros del grupo armado organizado a excepción, como ya se estableció, que tengan una participación directa en hostilidades.

Entonces, los GDO al servicio de los GAO deben participar en la función continua de combate de los últimos, para poder ser perseguidos por las fuerzas estatales con fuerza letal.

Finalmente, un aspecto que constituye falacia en la Directiva, en lo tocante con las particularidades de los GDO, es que la directiva los circunscribe a la

delincuencia trasnacional, dando la apariencia de que los delincuentes que cometen delitos tipificados en el Código Penal, no tienen dicha connotación, a menos que extiendan su accionar delictivo fuera de las fronteras colombianas; se reitera que lo que le da identidad a los Grupos Delictivos Organizados, es la capacidad de sus miembros para asociarse criminalmente -incluso en forma temporal- cometer delitos y atacar contra los bienes jurídicamente tutelados. El hecho de que un GDO no cometa delitos trasnacionales, no le resta su condición de banda criminal.

CONCLUSIONES

1. Las denominadas Bandas Criminales (Bacrim) fueron reclasificadas en la Directiva Ministerial 015 de 2016, que derogó la Directiva 014 de 2011; el Ministerio de Defensa Nacional dispuso su subdivisión en Grupos Armados Organizados y Grupos Delictivos Organizados, estableciendo características para su identificación; la distinción obedeció a la búsqueda de una alternativa que creara un espacio para que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, en conjunto o coordinadamente, unificaran esfuerzos para luchar contra los GAO con uso de la fuerza letal.
2. La caracterización de los GAO, está determinada por el nivel de intensidad de las hostilidades, que sobrepasan la capacidad policiva para su normalización, y tiene particularidades tales como: seriedad de los ataques, incremento de las confrontaciones armadas, extensión de las hostilidades en tiempo y territorio, aumento y movilización de las fuerzas armadas estatales, movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas, cadena de mando, estructura jerárquica, control disciplinario de sus miembros y armamento tecnificado.

3. Los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra de 1949, y en cierta medida la línea jurisprudencia nacional e internacional, han señalado que existen unos criterios enunciativos que se constituyen en una guía para la identificación de los Grupos Armados Organizados (GAO), de ahí que no exista una lista taxativa; dichas normas y regulaciones internas, tales como la Directiva Ministerial 015 de 2016, ha intentado reducirla y agrupar los elementos para su caracterización.
4. Los GAO son definidos a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH) como una amenaza, ya que cumplen con los requisitos de: estructura armada organizada (mando), niveles de violencia armada intensa, capacidad de realizar operaciones con el manejo, porte y distribución de armas, existencia de campamentos y zonas designadas de operación.
5. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, ofrece criterios claros para la definición e identificación de los GAO, a saber:
 - a) Estructura de mando del grupo armado: necesidad de un dirigente o alto mando, quien tiene como función dar órdenes a la organización, la difusión de regulaciones internas, tales como la custodia y orden del armamento, la toma de decisiones frente al accionar militar, y en general una cabeza visible a la cual responde toda la organización armada.
 - b) Capacidad de ejecutar operaciones militares, posesión, custodia y manejo de armamento, con capacidad logística, control y comando, de

lo que se deriva la capacidad de reclutamiento y entrenamiento a los nuevos militantes y el control de una parte del territorio.

6. La Directiva Ministerial 015 de 2016, en su afán de brindar herramientas para la lucha principalmente contra los GAO, positivizó en su contenido falacias argumentativas y vacíos, a saber: tácitamente sugiere su superioridad jerárquica normativa frente a normas de DIDH y DIH, sujeta el ejercicio de la fuerza estatal a la enunciación que tengan los organismos de inteligencia (C12-GDO/GAO) de las Bacrim, propende por la negativa de beneficios jurídicos a los miembros de los GAO (combatientes), y no explica el tratamiento que debe impartírsele a los GDO que están al servicio de los GAO.

a) **Jerarquía normativa (Directiva Ministerial vs Tratados Internacionales)**: los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, constituyen derechos y obligaciones constitucionales de rango superior, hacen parte del bloque de constitucionalidad y tienen carácter vinculante en todo el ordenamiento jurídico; así las cosas, los operadores jurídicos en general y los comandantes de la Fuerza Pública, pueden inaplicar las prescripciones de la Directiva que contravengan el orden jurídico colombiano, haciendo control difuso de constitucionalidad, dada la inferioridad jerárquica de la Directiva en comparación con los referidos tratados internacionales.

b) **Ejercicio de la fuerza**. El Derecho Internacional Humanitario se ha creado para salvaguardar a los combatientes y partícipes o no del conflicto armado; no obstante la Directiva Ministerial se ampara en esta normatividad para fijar su política de lucha contra los GAO, en forma parcial, generando inseguridad jurídica para los miembros de la Fuerza Pública, víctimas e incluso para los mismos criminales, en lo

tocante con el ejercicio de la fuerza letal, que todavía está atada a la denominación de las Bacrim y no a la verificación del conflicto armado interno, que en suma es lo que da vida al DIH, así sea en forma temporal.

Además, la Directiva Ministerial 015 de 2016 al establecer que la persecución de los GDO está a cargo de la Policía Nacional, y la de los GAO por ellos y por las Fuerzas Militares, están modificando el uso de la fuerza letal, que por mandato constitucional tienen las Fuerzas Militares y de Policía, trastocando así las funciones propias de su naturaleza. De ninguna manera, la Directiva Ministerial puede contradecir los mandatos constitucionales en materia del uso de la fuerza.

- c) **Reconocimiento de beneficios inherentes a la calidad de combatientes.** Los GAO, como actores del conflicto armado interno, tienen derecho a las prebendas que se desprenden de su calidad de combatientes, que no deben ser negadas por el gobierno bajo la falacia de que el DIH sólo se les aplica, para efectos de su persecución, combate y judicialización; esta situación coloca en evidencia la aplicación parcial de los cánones internacionales.

- d) **Grupos Delictivos Organizados y el trabajo criminal en favor de los Grupos Armados Organizados.** Como se ha definido, la naturaleza, caracterización y finalidad de los GDO y los GAO es diferente, por tanto los GDO al servicio de los GAO solo pueden equipararse a ellos, cuando su participación sea continua y directa en las hostilidades, con la comisión permanente de actos u operaciones; *contrario sensu*, cuando su accionar delictivo tenga finalidad

exclusivamente económica, sin sentido de pertenencia a algún GAO, deben ser perseguidos y judicializados como Grupos Delictivos Organizados.

7. Existen diferencias claras en las diversas categorías de delincuencia con los Grupos Armados Organizados - GAO; la distinción entre unos y otros es fundamental para tener claridad en cuanto al régimen jurídico aplicable, y para medir los niveles del uso de la fuerza por parte del Estado. Entre los grupos armados ilegales en general se tiene a los grupos terroristas, la delincuencia común y los grupos delictivos organizados (crimen organizado):
 - a) **Grupos terroristas.** Tienen una finalidad sociopolítica y buscan generar un sentimiento de inseguridad y desconfianza en los gobernantes; su intención real es la de crear pánico y zozobra generalizada. Pueden tener estructuras similares a las de los GAO y los GDO, quienes asimismo pueden adoptar tácticas terroristas dentro de su accionar delictivo.
 - b) **Delincuencia común.** Busca atentarse contra la sociedad civil y no contra el Estado o su estructura, no tiene finalidad política, carece de fines altruistas, no busca modificar el sistema político vigente, y su propósito es económico. Generalmente no cuentan con un mando responsable y carecen de capacidad militar para realizar operaciones.
 - c) **Grupos delictivos organizados.** Grupo conformado por tres o más personas, que existe durante cierto tiempo, es reconocido por la ciudadanía y actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves del sistema penal interno, o delitos tipificados con

arreglo en la Convención de Palermo, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, que necesariamente debe mantenerse en el tiempo.

8. No es criterio para la diferenciar a un GAO de un GDO, la comisión de crímenes transnacionales, toda vez que ambos pueden consumir dicha categoría delictiva.
9. Los Grupos Delictivos Organizados pueden materializar delitos comunes, sin alcance internacional, tipificados en la normatividad penal interna y ello no les resta el carácter de GDO.
10. Para que un grupo sea calificado como delincuencia transnacional, debe cumplir con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, esto es, que el punible: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado, o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.
11. Todavía no existe en Colombia legislación interna que aborde el marco jurídico aplicable por la Fuerza Pública para la persecución y combate de los Grupos Armados Organizados; la Directiva Ministerial 015 de 2016 plasmó un gran esfuerzo del Ministerio de Defensa Nacional y sectores representativos del gobierno, para repeler el creciente fenómeno, pero tiene defectos que impiden que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional puedan ejercer sus roles y competencias

con toda legitimidad y eficacia, cuando de perseguirlos y judicializarlos se trate.

Por consiguiente, mientras en nuestro país no se cuente con normatividad específica en la materia, el marco jurídico para combatir a los GAO, estará dado por los tratados internacionales ratificados por Colombia, en materia de DIDH y de DIH, no por la directiva ministerial en cita, ya que por jerarquía normativa carece de fuerza vinculante.

En suma, cuando se encuentren configurados los presupuestos de un conflicto armado interno, en el que intervengan los GAO y efectivos estatales como actores, se legitima a la Fuerza Pública para combatirlos y judicializarlos con fuerza letal, en estricta sujeción a las reglas de las confrontaciones plasmadas en el Derecho Internacional Humanitario.

BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA REINTEGRACIÓN (2012). *Tercera Gira Internacional de Experiencias de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR)*. Villavicencio. Disponible en: <https://www.reintegracion.gov.co/es/la-reintegracion/centro-de-documentacion/Documentos/III%20Gira%20de%20Cooperaci%C3%B3n%20T%C3%A9cnica%20Sur-Sur.pdf>.

ARANGO OLAYA, M. (2004). El bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En PRECEDENTE, 79 - 102.

CEPEDA GONZALES, D.M. (2014). *Las bacrim, delincuencia común o grupo armado al margen de la ley “un reflejo de la violencia en Colombia”*. Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11229/1/CepedaGonzalezDianaMarcela2013.pdf>

CHAPARRO FIGUEREDO, R. (2013). *La delincuencia común y su incidencia en la sociedad de Colombia*. Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/11173/1/ChaparroFigueroRodrigo2013.pdf>

COLOMBIA PLURAL (2017). “Los Chulavitas”. Disponible en: <https://colombiaplural.com/los-chulavitas-los-gao/>

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (2001). *II Informe de “La reintegración: logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas”*. Disponible en: <http://www.ideaspaz.org/tools/download/52283>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, CICR (2015). *El uso de la fuerza en operaciones de mantenimiento del orden*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-uso-de-la-fuerza-en-operaciones-de-mantenimiento-del-orden>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2000). Ley 599 (Código Penal Colombiano). Bogota D.C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2013). SALA DE CASACIÓN PENAL. *Aprobado acta N° 419*. Bogota D.C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2013). SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de marzo 06 de 2013. Rad. N° 406003. Bogotá D.C.

Corte suprema de Justicia - Sala de casacion Penal. (2016). Senencia de octubre 24 de 2016. Rad. N° 46509. Bogota D.C.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (2017). Sala de Casación Penal. Sentencia de mayo 17 de 2017. Rad. N° 50.234. Bogota D.C.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. (2017). Sentencia de junio 28 de 2017. AP4175-2017, Rad. N° 49895 (Aprobado Acta N° 204). Bogota D.C.

DUARTE, R. (2001). “La globalizacion y el riesgo del crimen organizado transnacional”. En: *Red de seguridad y defensa de America Latina*. Buenos Aires. Disponible en: <http://www.resdal.org/Archivo/d00001bb.htm>

ESCOBAR, C., & VARGAS, M. (2000). Evolución critica del principio de jerarquía normativa a partir del derecho positivo Colombiano. BOGOTA D.C. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis50.pdf>

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FGN . (16 de Diciembre de 2015). *Directiva N° 00003 "Por medio de la cual se establecen la pautas para la persecución penal de los crímenes de guerra en el territorio Nacional"*. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Directiva-003-Cr%C3%ADmenes-de-Guerra-002.pdf>

- FRESARD, J.J., & MUÑOZ, D. (1999). *El comportamiento en la guerra. International Committe of the Red Cross*. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/publication/el-comportamiento-en-la-guerra-codigo-de-conducta-para-combatientes-y-manual-de-primeros>.
- GALLÓN, G. (2016). *www.elespectador.com*. Obtenido de <http://www.elespectador.com/opinion/opinion/la-directiva-15-del-ministerio-de-defensa-columna-631767>
- GÓMEZ, F. (2002). *Constitución Política de Colombia*. 16ª ed. Bogotá D.C.: Leyer.
- GRANADA, S.; RESTREPO, J. & TOBÓN, A. (2009). “Neoparamilitarismo en Colombia: una herramienta conceptual para la interpretación de dinámicas recientes del conflicto armado colombiano”. En: C. d. (cerac). *Guerras y violencias en Colombia. Herramientas e interpretaciones*. Bogotá: CERAC. Disponible en: <https://www.giga-hamburg.de/en/publication/neoparamilitarismo-en-colombia-una-herramienta-conceptual-para-la-interpretaci%C3%B3n-de-las>
- KLEFFNER, J. (2011). “La aplicación del Derecho Internacional Humanitario a los grupos armados”. En: *International Review of the red cross*. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/review/2011/irrc-882-kleffner.pdf>
- LÓPEZ MUÑOZ, J. (2016). “Criminalidad y terrorismo, elementos de confluencia”. En: *Boletín ieee N° 3*. Madrid: Instituto Español de Estudios Estrategicos.

MEDINA PÁEZ, O.J. (2016). *Intervencion de la fuerza pública en operaciones contra los nuevos Grupos Armados Organizados (GAO) - antes BACRIM. Análisis de la Directiva Ministerial Permanente 015 del 2016.* Disponible en: Universidad Militar Nueva Granada: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/14742/1/MEDINA%20PAEZ%20OLGA%20JEANNETTE%202016.pdf>

MELZER, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario.* Disponible en: www.icrc.org: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

MINISTERIO DE DEFENSA COLOMBIANO (2011). *Directiva Permanente N°14 del 27 de mayo.* Bogota, D.C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA (2016). *Directiva Permanente 015 del 22 de abril.* Disponible en: https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Prensa/Documentos/dir_15_2016.pdf

MUÑOZ FIGUEROA, A.M. (2013). *El uso de la fuerza en el marco de los DDHH, un nuevo reto para las fuerzas militares en Colombia.* Trabajo de grado. Bogota, D.C.: Universidad Militar Nueva Granada.

NACIONES UNIDAS OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.* Disponible en: www.unodc.org: <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

- PEÑA JARAMILLO, D. (2005). "La relación del Estado colombiano con el fenómeno paramilitar: por el esclarecimiento histórico". En: *Revista Análisis político*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v18n53/v18n53a04.pdf>
- PÉREZ, B., & MONTOYA, C. (2013). *Las bacrim después de 2013. ¿Pronóstico reservado?* Fundación Paz y Reconciliación. Disponible en: <http://www.pares.com.co/wp-content/uploads/2013/12/Informe-2013-Bacrim1.pdf>
- PETER GASSER, H. (1998). *El Derecho Internacional Humanitario y la protección de las víctimas de la guerra*. Disponible en: www.icrc.org: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdle2.htm>
- PRADA, V. (2013). *La paz en Colombia: un mito sobre el Estado y las víctimas*. Disponible en: <http://repository.javeriana.edu.co/bitstream/10554/15305/1/PradaVillamizarEvaristo2013.pdf>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (2003). *Decreto 3360*. Bogotá D.C.
- PRIETO, C.A. (2012). "Bandas criminales en Colombia: ¿amenaza a la seguridad regional?". En: *Opera*. N° 12. Disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-BandasCriminalesEnColombia-4712007.pdf>
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977).

- RESA NESTARES, C. (2017). *Crimen organizado transnacional: definición, causas y consecuencias*. Disponible en: www.uam.es:
https://www.uam.es/personal_pdi/economicas/cresa/text11.html
- RESTREPO, J. D. (09 de 02 de 2011). *www.semana.com*. Obtenido de
<http://www.semana.com/opinion/articulo/la-tardia-guerra-contra-llamadas-bacrim/235294-3>
- REYES QUEZADA, L. F. (2011). *El desmonte parcial de las AUC y la reconfiguración del fenómeno paramilitar*. En: Universidad Nacional de Colombia. Disponible en:
<http://www.bdigital.unal.edu.co/7908/1/428301.2012.pdf>
- RIVERA CLAVERÍA, J. (2011). *El crimen organizado*. Disponible en:
<http://docplayer.es/4398269-El-crimen-organizado.html>
- RODRÍGUEZ MORALES, T.G. (2012). “El terrorismo y nuevas formas de terrorismo”. En: *Espacios Públicos [en línea]*.
- ROUSSEAU, C. (1957). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Editorial Ariel.
- RUBIANO GARCÍA, W. (2010). “Aspectos sobre justicia transicional y restaurativa para la comprensión del actual proceso de paz”. En: *Revista Temas*. Disponible en:
<http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/TEMAS/article/view/654/500>
- SÁNCHEZ FRANCO, J.M. (2013). *Surgimiento y confrontación de las Bandas Emergentes*. Trabajo de grado. Bogota, D.C.: Universidad Militar Nueva Granada.

SANDOVAL, L.; PALENCIA PÉREZ, A. & MARTÍNEZ BARÓN, D. (2009). "Pobreza y delincuencia departamental en Colombia 2003-2007". En: *Revista Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*. Vol. XVII. N° 1. Disponible en: file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-PobrezaYDelincuenciaDepartamentalEnColombia2003200-4239034.pdf

TORRES VÁSQUEZ, H. (2013). *La delincuencia organizada transnacional en Colombia*. Disponible en: Dikaion.unisabana.edu.co: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2449/3262>

TREJOS ROSERO, L. (2013). "Colombia: una revisión teórica de su conflicto armado". En: *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*. Vol. XI. N° 18. Disponible en: indexada: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=96028142003>

TREJOS ROSERO, L.F. (2009). *El Derecho Internacional Humanitario en el conflicto armado colombiano. "Propuestas para su aplicación"*. Disponible en: repositorio.uahurtado.cl: <http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/5350/MESDHTrejosR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

VALENCIA, O.L. & DAZA, M.F. (2010). "Vinculación a grupos armados: un resultado del conflicto armado en Colombia". En: *Diversitas*. Disponible en: web: file:///C:/Users/usuario/Downloads/253-1046-1-PB.pdf

verdadabierta.com. (12 de mayo de 2016). Obtenido de La Directiva N. 15: estrategia tardía que abre varios interrogantes:
<http://www.verdadabierta.com/rearme/6269-la-directiva-n-15-estrategia-tardia-que-abre-varios-interrogantes>

VILLEGAS, M. (2010). *Elementos para un concepto jurídico de terrorismo*. Disponible en: www.humanas.cl:
<http://www.mapuche.info/wps?kat=8&sida=1554>

www.acpaz.org. (s.f.). Disponible en: <http://www.acpaz.org/wp-content/uploads/2016/05/Directiva-15-de-2016-rev-2.pdf>